



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-164-15

Contraloría General de la República.- Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Managua, veintisiete de febrero del año dos mil quince.- Las diez y veinte minutos de la mañana.-

Que la Unidad de Auditoría Interna de la **Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL)**, remitió a este Órgano Superior de Control Informe de Auditoría Especial de fecha veintitrés de abril del año dos mil nueve, de referencia **EM-002-010-2009**, derivado de la revisión efectuada a la verificación y cuantificación de faltante en colecta - colector de ENACAL Filiales Diriomo y Diriá, Departamental Granada, por el período de enero a diciembre del año dos mil ocho; remisión que se hizo a efectos de que esta Entidad Fiscalizadora de los Bienes y Recursos del Estado pueda emitir su aprobación y pronunciamiento, todo de conformidad con las disposiciones que establece la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República en su arto. 32, numeral 2), al señalar que la ejecución del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado se realizará por el control externo que comprende el que compete a la Contraloría General de la República y el que ejercen las Unidades de Auditoría Interna de las entidades sujetas al ámbito de aplicación de esta ley. De igual manera, el arto. 65 de la precitada Ley Orgánica estatuye que los Informes de las Unidades de Auditoría Interna serán enviados simultáneamente a la Contraloría General de la República para los efectos que a ella corresponden. Finalmente, el arto. 95 de la misma Ley Orgánica determina la facultad de la Contraloría General de la República de pronunciarse sobre las operaciones o actividades de las entidades y organismos sujetos a esta Ley y sus servidores, así como para determinar responsabilidades, en caso de haberlas, caducará en diez (10) años contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas operaciones o actividades. Visto lo anterior, el Informe de Auditoría Especial que se examina señala que el objetivo general es determinar si las Cuentas por Cobrar Servicios e Ingresos, por el período comprendido de enero a diciembre del año dos mil ocho, bajo la administración de ENACAL Filiales Diriomo y Diriá, Departamental Granada, fueron controladas, custodiadas y registradas de manera apropiada, conforme leyes, normas, políticas y procedimientos aplicables a las mismas; y si los ingresos producto de la gestión de cobro fueron depositados íntegramente en tiempo y forma; de igual forma se establecieron los siguientes objetivos específicos: **a)** Verificar y cuantificar supuesto perjuicio económico por hechos irregulares cometidos por empleados de ENACAL Filiales Diriomo y Diriá, Departamental Granada, por el período comprendido de enero



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-164-15

a diciembre del año dos mil ocho; **b)** Determinar el grado de cumplimiento, confiabilidad y suficiencia del control interno en vigencia, aplicable a las operaciones y transacciones comerciales de las Cuentas por Cobrar Servicios e Ingresos por venta de servicios de agua potable en Filiales Diriomo y Diriá, Departamental Granada; **c)** Verificar si las medidas de seguridad sobre los valores que representan derechos al cobro de ENACAL; son adecuados y garantizan el resguardo apropiado. También, evaluar los riesgos inherentes de control y de detección, sobre las actividades de las Cuentas por Cobrar Servicios e Ingresos; **d)** Verificar si los ingresos diarios provenientes de la colecta fueron adecuadamente controlados y depositados en las cuentas bancarias de ENACAL, en forma íntegra y oportuna y si estos fueron apropiadamente registrados, durante el período sujeto a revisión; **e)** Comprobar si los saldos pendientes de cobro que presentan los estados de cuenta de los usuarios en la Filial Diriomo y Diriá, Departamental Granada, representan adeudos legítimos a favor de ENACAL; **f)** Evaluar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, aplicable al rubro de Cuentas por Cobrar Servicio e Ingresos de ENACAL Filiales Diriomo y Diriá, Departamental Granada, durante el período sujeto a revisión; y, **g)** Identificar a posibles funcionarios y empleados de ENACAL Filiales Diriomo y Diriá, Departamental Granada, responsables de los hallazgos, en el caso de determinar irregularidades en las Cuentas por Cobrar Servicios e Ingresos.- Refiere el Informe de Auditoría Especial que se examina, que la labor de auditoría se realizó cumpliendo con lo dispuesto por las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), en lo aplicable a este tipo de auditoría, a saber: **1)** El informe fue diseñado y estructurado de conformidad con lo preceptuado por las referidas Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua; **2)** Se cumplió con la garantía del debido proceso con los servidores y ex servidores públicos auditados; **3)** Se determinó un (1) hallazgo de auditoría con perjuicio económico a la Empresa Nicaragüense de Acueducto y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL), hasta por la cantidad total de **DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO CÓRDOBAS NETOS (C\$10,565.00)**, a cargo de los Señores Juan Diego López, Colector y Félix Rubén Moya, Ex Colector de ENACAL Filial Diriomo y Diriá, Departamental Granada, por sesenta (60) facturas canceladas por los usuarios a dichos colectores de ENACAL y cuyo ingreso no fue reportado en caja ni el dinero fue depositado en las cuentas bancarias de ENACAL, asimismo se encuentran pendientes de acreditación en el Sistema Capta de Pago de la Departamental Granada y Sistema Comercial AS-400 de ENACAL; y, **4)** Los hallazgos de control interno están debidamente documentados en los papeles de trabajo. Al



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-164-15

respecto, en eventos posteriores al Informe de Auditoría reportadas por el Auditor Interno de ENACAL en comunicación de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce de referencia AP-DAI-191-14, manifiesta que el faltante a cargo del Señor Juan Diego López, por la cantidad de **DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO CÓRDOBAS NETOS (C\$10,565.00)**, le fue deducido en nómina de pago en treinta y seis (36) cuotas a partir de la primera quincena de junio de dos mil nueve y según solvencia financiera al veintisiete de mayo del año dos mil trece no presenta saldo pendiente en la cuenta 1246 “faltantes” de la cual proporciono copia entre otros documentos. En el caso del Señor Félix Rubén Moya, confirmó que ya no labora para ENACAL, por renuncia y que no retiró su liquidación y siendo que el monto del perjuicio económico a cargo del nominado señor es de Ciento Cincuenta Córdobas con 84/100 (C\$150.84); lo que se considera inmaterial, razón por la cual el hallazgo se desvanece. En el caso que nos ocupa al haberse resarcido el daño patrimonial no se emite pronunciamiento al respecto. Por las omisiones propias del cargo e incumplimiento al marco legal relacionado con el alcance de la auditoría, deberá establecerse la correspondiente Responsabilidad Administrativa a cargo de los Señores **Juan Diego López y Félix Rubén Moya**, ambos Ex Colectores de ENACAL Filiales Diriomo y Diría, por haber inobservado el ordenamiento jurídico administrativo, específicamente el arto. 7 literales a) y b) de la Ley 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”, que en sus partes conducentes ordena a los servidores públicos a *“Cumplir fielmente sus obligaciones en el ejercicio de la función pública observando la Constitución Política y las leyes del país y a vigilar y salvaguardar el patrimonio del Estado y cuidar que sea utilizado debida y racionalmente de conformidad con los fines a que se destinan”*, se incumplió el arto. 105 numeral 1) de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, que entre los deberes y atribuciones de los servidores de las entidades y organismos públicos está la de cumplir las atribuciones y obligaciones de sus cargos, con transparencia, honradez y ética profesional, conforme las disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables, las Normas Técnicas de Control Interno para el Sector Público, en lo relativo a “Actuación de los funcionarios y empleados” y “Cuentas y Documentos por Cobrar- Sistema de Registro” y, Finalmente lo dispuesto en el numeral 2.9 Actuación de los Servidores Públicos, 5.3 Registro y Depósito de los Ingresos y, 5.7 Arqueos sorpresivo de fondo y valores de las Normas Técnicas de Control Interno. Por consiguiente, de conformidad con el arto. 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República deberá establecerse a sus cargos la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-164-15

Responsabilidad Administrativa.- **POR TANTO:** Sobre la base de los artos. 9 numerales 1), 12) y 14), 65 y 95 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos Miembros del Consejo Superior en uso de las facultades que la Ley les confiere, **RESUELVEN:** **I)** Admitir el Informe de Auditoría Especial de fecha veintitrés de abril del año dos mil nueve, de referencia **EM-002-010-2009**, emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la **Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL)**, derivado de la revisión efectuada a la verificación y cuantificación de faltante en colecta - colector de ENACAL Filiales Diriomo y Diriá, Departamental Granada, por el período de enero a diciembre del año dos mil ocho, del que se ha hecho mérito, por haber llegado conforme el análisis a las mismas conclusiones; **II)** Que el perjuicio económico determinado por la Unidad de Auditoría Interna y reflejado en el Informe de Auditoría que se examina, y dado que este fue resarcido en su totalidad por los servidores relacionados con el daño patrimonial, no se emite pronunciamiento; **III)** Se establece **Responsabilidad Administrativa** a cargo de los Señores **Juan Diego López** y **Félix Rubén Moya**, ambos Ex Colectores de ENACAL Filiales Diriomo y Diriá, por incumplir los artos. 7 literal a) y b) de la Ley No. 438 Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 105 numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; así como las Normas Técnicas de Control Interno incisos 2.9 Actuación de los Servidores Públicos, 5.3 Registro y Depósito de los Ingresos y, 5.7 Arqueos sorpresivo de fondo y valores; **IV)** Por lo que hace a las Responsabilidades Administrativas aquí determinadas, este Consejo Superior sobre la base de los artos. 79 y 80 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, impone a los Señores **Juan Diego López** y **Félix Rubén Moya**, de cargos ya expresados; como Sanción Administrativa **Un (1)** mes de salario, debiendo ejecutarla la máxima autoridad e informar sobre ello a este Consejo Superior en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente resolución administrativa; **V)** Prevengasele a los afectados sobre el derecho que les asiste de interponer recurso de revisión contra la presente Resolución por lo que hace al establecimiento de la Responsabilidad Administrativa aquí declarada, durante el término de ley y ante este Consejo Superior; todo de conformidad con el arto. 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; y, **VI)** Remítase lo resuelto a la máxima autoridad de la **Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL)**, a fin de que implemente las recomendaciones de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-164-15

auditoría y medidas correctivas que se detallan en el informe examinado, conforme lo dispuesto en el art 103 numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, debiendo informar de su cumplimiento a esta autoridad en el plazo de noventa (90) días, contados a partir de la respectiva notificación, so-pena de responsabilidad si no lo hiciere.- Esta Resolución comprende únicamente el resultado de los documentos analizados y los resultados del presente informe, de tal manera que del examen de otros documentos no tomados en cuenta en esta auditoría podrían derivarse otras responsabilidades de cualquier naturaleza conforme la ley.- La presente Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Novecientos Veinte (920) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintisiete de febrero del año dos mil quince, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Cópiese y Notifíquese.-